

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500220130064101.  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍN HENAO Y OTROS.  
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y OTRAS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que profirió el 8 de junio del 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 084.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Deprecan los demandantes que se condene a las demandadas a reliquidar la pensión de sobrevivientes, con fundamento en todos los aportes realizados por el señor Alberto Gómez Vargas al régimen de prima media con prestación definida, concretados en un bono pensional, y los efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad, desde el 17 de julio del 2011, con los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmaron que, mediante oficio 579 del 9 de diciembre del 2011, Porvenir S.A., les reconoció la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del deceso del señor Alberto Gómez Vargas, desde el 17 de julio del 2011. Que la prestación se liquidó con el 47% del ingreso base de liquidación, debido a que la entidad tan solo tuvo en cuenta 563 semanas de aportes, omitiendo en su cálculo las 141 semanas cotizadas al extinto Instituto de los seguros Sociales, entre el 25 de mayo de 1992 y el 31 de marzo de 1995.

## **c) RESPUESTA DE PORVENIR S.A.**

La AFP se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que el ingreso base de liquidación de la prestación pensional se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, mientras que el cálculo del monto se realizó con apego al artículo 48 de la Ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de *"prescripción"*, *"inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda"*, *"pago"*, *"compensación"*, *"buena fe de la entidad demandada"*, *"incompatibilidad entre la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación"* e *"innominada o genérica"*.

## **d) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.**

La Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida manifestó que las pretensiones de la demanda resultaban infundadas, por cuanto no se acreditaron los requisitos establecidos en la ley para reconocer la prestación solicitada. Como excepciones mérito propuso las de *"prescripción"* e *"innominada"*.

## **e) RÉPLICA DE SKANDIA S.A.**

La sociedad administradora de fondos de pensiones se pronunció sobre lo deprecado por la parte actora, alegando que no fue la entidad encargada de reconocer la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento

del señor Alberto Gómez Vargas, pues, desde el 20 de agosto del 2002, había trasladado los aportes pensionales con destino a Porvenir S.A., la cual se encargó de reconocer la pensión de sobrevivientes de los demandantes. De otro lado, formuló las excepciones perentorias de *"prescripción"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda"*, *"pago"*, *"compensación"*, *"buena fe de Skandia administradora de fondo de pensiones y cesantías"*, *"incompatibilidad entre las pretensiones de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación"* e *"innominada o genérica"*.

#### **f) PRONUNCIAMIENTO DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

La codemandada describió el traslado de la demanda, señalando que intervino en el proceso de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes de los demandantes, únicamente en la última etapa, esto es, la de pago, por cuanto Porvenir S.A. contrató la póliza de seguro colectivo de invalidez, y sobrevivientes número 0006, bajo la cual se ampararon los siniestros ocurridos, entre el 1 de enero del 2011 y el 31 de diciembre del 2015, y la señora Marín Henao escogió en su propio nombre y representación de sus menores hijos a escogió a esa entidad para el pago de la pensión, en la modalidad de renta vitalicia. Que el valor de la mesada pensional se obtuvo con base en la prima correspondiente al saldo de la cuenta de ahorro individual, en la cual no tiene ningún tipo de incidencia. Para enervar las pretensiones del escrito inicial, presentó las excepciones que denominó *"prescripción"*, *"inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda"*, *"pago"*, *"compensación"*, *"buena fe de la aseguradora demandada"*, *"incompatibilidad entre las pretensiones de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación"* e *"innominada o genérica"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 8 de junio del 2017 consideró que el afiliado fallecido, Alberto Gómez Vargas, cotizó 141 semanas, en el periodo comprendido, entre el 25 de mayo de 1992 y el 31 de marzo de 1995, lo que al tenor del artículo 2 del Decreto Ley 1299 de 1994, impide

que se le reconozca el bono pensional para tener en cuenta esos periodos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes deprecada, en consecuencia, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por la parte activa.

### **3) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa la recurrió, indicando que el Instituto de Seguros Sociales certifica 141 semanas, en el periodo comprendido entre el 25 mayo 1992 y el 31 de marzo de 1995. El mismo ISS en el extracto de historia laboral tiene como fecha de traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, el 31 de agosto del 2000. Asofondos en su historia laboral de vinculaciones certifica traslado de régimen el 31 de agosto del 2000, del ISS con destino a Skandia. En oficio del 18 de mayo del 2012, Skandia afirma que el señor Gómez Vargas suscribió formulario de vinculación a ese fondo de pensiones obligatorias. Los aportes realizados erróneamente por la empresa Nera América Latina Ltda., empleadora del señor Alejandro Gómez Vargas, entre el 19 de diciembre de 1998 y el 30 de junio del 2000, correspondientes a 77 semanas, sumadas a las 141, dan una suma suficiente para constituir un bono pensional en favor del señor Alberto Gómez Vargas. Con lo que la pensión de sobrevivientes debió reliquidarse del 47% del ingreso base de liquidación al 55%.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 2 de marzo del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida, mediante auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se corrió traslado a las partes

para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las demandadas hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con los reparos enrostrados por el apoderado de la parte activa, corresponde a la Sala determinar si los aportes pensionales efectuados por parte del empleador Nera América Latina Ltda., en favor del señor Alejandro Gómez Vargas, entre el 19 de diciembre de 1998 y el 30 de junio del 2000, debían ser sumados en su historia laboral para bono pensional. En caso afirmativo, se analizará si el reconocimiento de un bono pensional daría lugar a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de los demandantes.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DE LOS BONOS PENSIONALES.**

La figura de los bonos pensionales fue creada por la Ley 100 de 1993, como una herramienta financiera destinada a permitir la confluencia de los regímenes de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad, pues mientras en el primero uno de los requisitos para acceder a las prestaciones es la densidad, expresada en semanas de aportes, en el segundo, no se tiene esta unidad de medida, sino el capital aportado por el afiliado y los rendimientos producidos por este.

En ese escenario, fue necesario crear una herramienta que permitiera convertir las semanas de cotización en capital con rendimientos aportado en la cuenta de ahorro individual, y así se creó la figura de los bonos pensionales, como una forma de convertir las semanas de

aportes, propias del régimen individual con solidaridad, en un capital correspondiente al que se hubiera obtenido si los aportes de ese periodo se hubieran efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como quiera que los bonos pensionales se destinaron a posibilitar el traslado de los afiliados entre los regímenes pensionales, el legislador se encargó de regular la materia en el capítulo dedicado a este tópico, así encontramos el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

*"ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;*

*b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización."*

Por su parte, el artículo 115 ibidem se encargó de definir los eventos en que se causaría el derecho al bono pensional, y en su párrafo primero estableció una limitación general de densidad de cotizaciones, como puede verse a continuación:

*"ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*

*b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*

*c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*

*d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

*PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono."*

En armonía con lo anterior, el artículo 2 del Decreto Ley 1299 de 1994, se encargó de definir los requisitos necesarios para que el afiliado que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad y se encontrará en una de las hipótesis mencionadas en precedencia, pudiera entrar a disfrutar de esta contribución al capital de su cuenta de ahorro individual, los cuales son los siguientes:

*"ARTICULO 2o. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL POR TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.*

*Los afiliados al Sistema General de Pensiones, que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberán acreditar alguno de los siguientes requisitos:*

a). *Que estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las Cajas o Fondos del sector público;*

b). *Que estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, con vinculación contractual o legal y reglamentaria;*

c). *Que estén prestando servicios mediante contrato de trabajo con empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, siempre que la vinculación laboral se encontrare vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha;*

d). *Que estén afiliados o hubieren estado afiliados a cajas de previsión del sector privado que tuvieren a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales.*

*PARAGRAFO 1o. Los afiliados de que trata el literal a del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas continuas o discontinuas, no tendrán derecho a bono.*

*Para efecto de contabilizar las semanas previstas en el presente párrafo se tendrá en cuenta, la suma del tiempo durante el cual el trabajador estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsión del sector público, prestando servicios como servidor público, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsión del sector privado.*

*PARAGRAFO 2o. No tendrán derecho a bono pensional las personas que cumplan alguno de los requisitos de que trata el presente artículo y hayan recibido o reclamado indemnización sustitutiva.”*

En el presente caso, tenemos que el señor Gómez Vargas cotizó 141 semanas al régimen de prima media con prestación definida, entre el 25 de mayo de 1992 y el 31 de marzo de 1995, tal y como se observa en las historias laborales que militan de folios 228 a 230, expedidas por Colpensiones, con lo cual de entrada advertimos que el de cujus no dejó causado el derecho al bono pensional deprecado.

En este punto, es menester precisar que la redacción de los parágrafos 1 del artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y 2 del Decreto Ley 1299 de 1994 establecen claramente que el número mínimo de 150 semanas para tener derecho al bono pensional debían haber sido cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales, es decir, el valor de esos aportes debía estar en la cuenta única del régimen de prima media con prestación definida y no en una cuenta de ahorro individual a nombre del afiliado, pues de lo contrario carecería de sentido la figura del bono pensional, cuya única finalidad es convertir la densidad de cotizaciones en capital con rendimientos de la cuenta de ahorro individual.

No desconoce la Corporación que los reparos de la censura radican en la realización de cotizaciones en favor del demandante con destino a la AFP Skandia, cuando a su juicio aún era un afiliado del régimen de prima media con prestación definida, sin embargo, regresar el capital acumulado en ese periodo al entonces Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, es una acción que desconoce el espíritu de las normas que inspiran el Sistema Integral de Seguridad Social.

Se dice lo anterior, por cuanto, previendo la posibilidad de que se presentaran esta clase de situaciones, el legislador estableció en el artículo 12 del Decreto 962 de 1994 la afiliación automática a la administradora a la que se realicen los aportes si esta no informa al afiliado las falencias de su vinculación, como puede verse a continuación:

*"ARTICULO 12. CONFIRMACION DE LA VINCULACION. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleado dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.*

*Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.”*

Es decir, ante el silencio de la AFP sobre el incumplimiento de las exigencias mínimas para que la afiliación del actor se reputara válida, esta se entiende realizada con el lleno de los requisitos legales.

Lo anterior no desconoce la información reportada por Asofondos, en el historial de vinculaciones adosado a folio 25 del plenario, toda vez que en esta se omitió la figura legal mencionada con precedencia, con fundamento en la cual, se entendería que la afiliación del causante de la prestación a Skandia S.A. se realizó desde el 1 de enero de 1999, cuando comenzó a cotizar a esa entidad, lo cual se verifica en el estado de cuenta de folios 155 a 157, de donde se infiere que, desde enero de 1999 y hasta junio del 2002, el trabajador realizó cotizaciones en forma ininterrumpida con destino a esa entidad, sin que exista en el plenario ninguna comunicación de este dirigida al afiliado y a su empleador informando de una inconsistencia con su vinculación a esa AFP.

En consecuencia, concluye la Corporación que el señor Alberto Gómez Vargas no cumplió los requisitos para el reconocimiento de un bono pensional, con lo cual la pretensión de reliquidación de la pensión de sobrevivientes que disfruta la parte activa pierde su fundamento, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., costas de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor de las codemandadas, toda vez que su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

## 7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio del 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora **CLAUDIA MARÍN HENAO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, **NATALIA Y JUAN MANUEL GÓMEZ MARÍN**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

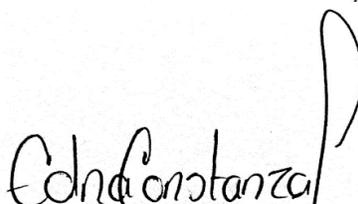
**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor de las codemandadas, toda vez que su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c4eb8c6ebad6811e2491d6b36753016d63e4798d59ff70193010a350a1604d**

Documento generado en 22/11/2021 06:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>